

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2021

REF: N° 1100140030782021-00917-00

Exro S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **Concay S.A.S.**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas nros. **EX22934, EX23666, EX23178 y EX23448.**

Sin embargo, se evidencia que dichos documentos no reúnen los requisitos previstos en el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso para tenerse como títulos con mérito ejecutivo, ni los establecidos en el Decreto 2242 de 2015, pues no se evidencia que hayan sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador. Tampoco cuentan con constancia de su recepción por medios electrónicos y por ende no cumplen con la legislación mercantil (cfr. art. 774 del C.Co. Adicionalmente, el despacho estima que no es posible acreditar el cumplimiento de la totalidad de requisitos técnicos y tecnológicos dispuestos en el art. 2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015, respecto de la exigibilidad y aceptación de las facturas electrónicas, toda vez que de un lado, no obra certificación de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, emitida por la DIAN, en su calidad de administrador del registro de factura electrónica de venta como título valor (RADIAN); y del otro, no se acredita el acuse de recibo de la factura en los términos dispuestos en el art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015¹ o por medio de mensaje de datos en los términos del art. 20 de la Ley 527 de 1999, o

¹ Según esta disposición, “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura**, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo

inclusive, a través de cualquier otro medio idóneo, que permitiera constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá negarse la orden de apremio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal. hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab361083041429fa03d5f04f8e4afa533d1e77aecfd7b8ed5ff5e9d28cde865f

Documento generado en 11/10/2021 07:35:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**